

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERDICCIÓN JUDICIAL

Demandante: JEFFERSON LOPEZ URIBE  
Presunta Interdicta: ALBA LILIA LOPEZ URIBE  
Radicación: 76001311000820170038500  
Auto Interlocutorio No. 1447

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

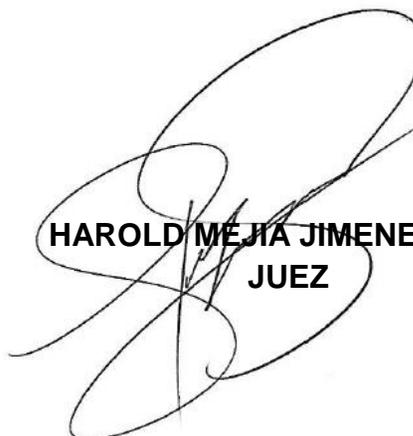
La señora ALBA LILIA LOPEZ URIBE, presunta interdicta, confirió poder con el fin de que se *“... solicite al juzgado 8 de familia de oralidad copia del Expediente de proceso de interdicción judicial, bajo el Radicado No 760013110008201700385000”*.

En virtud de lo solicitado se reconocerá personería para actuar a la doctora ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, y se ordenará por secretaría expedir y remitir copia de todo el expediente digital, conforme a lo solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. RECONOCER personería a ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.949.024 y portadora de la tarjeta profesional No. 132.670, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.097 del C.S.J., conforme al poder otorgado por la señora ALBA LILIA LOPEZ URIBE.
2. ORDENAR por secretaría expedir y remitir copia de todo el expediente digitalizado con radicación No. 760013110008-2017-00385-00, Interdicción Judicial de la señora ALBA LILIA LOPEZ URIBE, conforme a lo solicitado.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ JUEZ**  
**JUEZ**

SPM

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** diciembre 11 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 30 de noviembre del año en curso se allega solicitud virtual de la apoderada judicial de la parte demandante. Igualmente se allega depósito judicial de la entidad Cartón Colombia, por embargo de prestaciones sociales del demandado, decretado por este despacho judicial. (Archivos 24 y 27 expediente digital).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
**Secretario.-**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**Divorcio contencioso**

**DTE: LILIANA BALCAZAR PARUMA**

**DDO: JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS**

**Radicado No. 760013110008-2020-00084-00**

**Auto Interlocutorio No. 1421**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Ha solicitado la parte demandante a través de su apoderada, se ordene la entrega a la demandante de los dineros, que se depositen a la cuenta del Juzgado, con el fin de aliviar la economía de la demandante y su menor hija, teniendo en cuenta que el embargo ordenado por el Despacho, cubre el 50% de las prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas legales, extralegales y demás emolumentos que devenga el demandado, estando próximo el pago de la prima de Diciembre; dado que la situación económica de la precitada demandante, es muy apremiante, ya que se encuentra dentro del programa de protección a víctimas, y prácticamente le es imposible trabajar, máxime cuando durante su matrimonio no laboraba y el programa la provee de vivienda y de muy escasos recursos que solo le alcanzan para medio comer y la orden de alimentos dada por su señoría en virtud de la tutela, es de apenas la mitad del salario mínimo que a la fecha no ha recibido de parte del demandado, quien es el directo responsable de la situación que hoy vive la demandante y su menor hija.

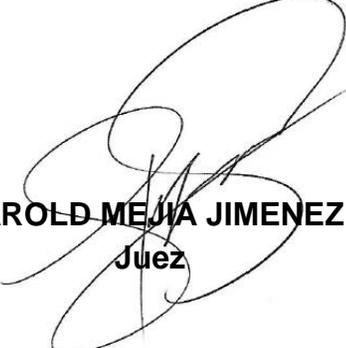
Conforme a la solicitud impetrada por la parte actora, considera este despacho que la misma procedería pero sobre el porcentaje que se fijó provisionalmente como cuota alimentaria a favor de la cónyuge LILIANA BALCAZAR PARUMA y de su menor hija MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR, y a cargo del demandado señor JORGE ALBERTO TRIVIÑO SALINAS, dispuesto en virtud al cumplimiento de fallo tutelar emitido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, no sobre los embargado correspondiente a la protección de los bienes que le correspondan a la sociedad conyugal de los esposos BALCAZAR – TRIVIÑO, en virtud a lo establecido por el artículo 598 del C.G.P.

Por lo anterior, previamente a ordenar el pago se correrá traslado al demandado a fin de que informe si ha cumplido con el pago de los alimentos provisionales fijados por este juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

**UNICO: CORRER** traslado al demandado de la solicitud elevada por la demandante en escrito que antecede, para que informe y acredite dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, si ha cumplido con el pago de los alimentos provisionales fijados por este juzgado a la favor de la demandante y su menor hija MARIANA TRIVIÑO BALCAZAR.

**NOTIFÍQUESE.**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

---

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:  
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Diciembre 11 de 2020.** Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 11 de diciembre de 2020, se programó sesión conjunta con la asistente social del despacho de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, con el fin de que se lograra acercamiento sensibilización con las partes en litis, sin que pudiera realizarse la misma, ante la inasistencia de la parte demandada. (Archivo 06 expediente digital).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**DIVORCIO CONTENCIOSO**

**Dte: MARINA MONJE URRIAGO**

**Ddo: JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO**

**Radicado No. 760013110008-2020-00090-00**

**Auto Interlocutorio No. 1448**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las parte demandada, no compareció a la jornada de acercamiento sensibilización programada por el despacho, a través de la asistencia social del despacho, se continuará entonces, con el trámite del presente proceso de divorcio, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de las **8:00 AM del día 10 de marzo de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MARINA MONJE URRIAGO y JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y a la parte demandada, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

**2.-** Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

**2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:**

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de matrimonio de los cónyuges. **(Archivo 01 Folios 7 y 8 expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento de Harold Andrey y Leydi Johana González Monje (**Archivo 01 Folios 9 y 10 expediente digital**).

c.- Copia Escritura Publica No. 2965 de fecha de julio 29 de 2003, de la notaria 6ª de Cali, mediante la cual, los cónyuges, liquidan la sociedad conyugal que conformaron en virtud a su matrimonio. (**Archivo 01 folios 11 a 14 expediente digital**).

d.- Copia documentación de la parte demandante, a fin de establecer su domicilio en el exterior. (**Archivo 01 folios 15 a 24 expediente digital**).

#### **TESTIMONIALES:**

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- MARIA ORTIZ MOSQUERA

b.- EIRKA MARIA PAZMIÑO MONJE

El referido acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandado señor JOSE IGNACIO GONZALEZ TELLO, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

**3.1 PARTE DEMANDADA:** No se decretan por cuanto la parte demandada, no contesto la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

C.A.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** diciembre 11 de 2020. Al despacho, el presente expediente digital, informándole que con fecha 17 de noviembre de 2020, de manera virtual y dentro del término de ley, se presenta escrito mediante el cual se pretende subsanar la presente demanda de Nulidad de Matrimonio Civil. (Notificación Estado Web 18 de noviembre de 2020).

**IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES**  
Secretario. -

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE**  
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso  
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano  
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –  
correo electrónico: [j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL**

**Demandante: ROLANDO ALFREDO ROJAS RUIZ**  
**LILIANA GONZALEZ TOBÓN**

**Radicación: 760013110008-2020-00298-00**

**Auto Interlocutorio No. 1430**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

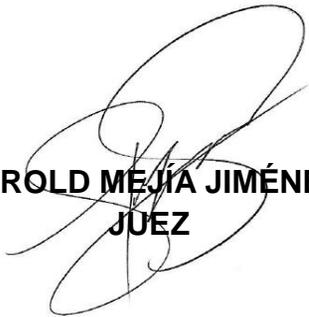
La parte actora, oportunamente presentó escrito de subsanación de la demanda digital, en el que si bien hizo correcciones a la demanda, se advierte que no logró subsanar el error señalado en el numeral 5 del auto inadmisorio, esto es, enviar copia de la demanda y anexos a la parte demandada (inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020), pues revisado el escrito de subsanación y las constancias adosadas se advierte que solamente se envió el escrito de subsanación, además, aunado a lo anterior, se envió al correo electrónico [lilitogonzalez230276@gmail.com](mailto:lilitogonzalez230276@gmail.com), correo diferente al informado en la demanda ([liliogonzalez230276@gmail.com](mailto:liliogonzalez230276@gmail.com)), y del cual no se manifestó por la parte demandante como se obtuvo. Conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones, previa cancelación en el libro radicator.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** ARCHÍVESE las demás actuaciones; previa cancelación en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

SPM



**CLASE:** **SUCESIÓN INTESTADA**  
**RADICACIÓN No. :** **760013110008202000346-00**  
**CAUSANTE:** **VICTOR MOSQUERA GRANJA**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020  
Auto interlocutorio No. 1401

Como la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82, 84, 488 y 489 del C.G.P., se dispondrá la apertura de la sucesión y se harán los ordenamientos de rigor. Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante VICTOR MOSQUERA GRANJA, quien en vida se identificaba con la C.C.2.493.886, fallecido en Cali, el 26 de mayo de 2020.
2. Reconocer como cónyuge sobreviviente del causante a MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA quien opta por gananciales.
3. RECONOCER como herederos del causante a sus hijos PEDRO JOSE, MIRYAN, VICTOR, JESUS MARIA, ROCIO y LINA MOSQUERA CASTILLO, ANGELICA MOSQUERA PORTOCARRERO y TOMASA MOSQUERA QUINTERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Ordenar el emplazamiento por secretaría del juzgado de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria y a los acreedores de la sociedad conyugal que se va a liquidar, conformada entre el causante VICTOR MOSQUERA GRANJA y la señora MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA, de conformidad con lo señalado en el artículo 490 y 108 del C.G.P., Artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Ordenar la inclusión del presente trámite sucesoral en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión tal como lo dispone el art. 8º del Acuerdo PSA0014-10118 de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Reconocer personería al Dr. ANTONIO TORRES PERLAZA con C.C.No.6.156.928 y T.P.No.30082 como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre 14 de 2020

#### SENTENCIA No. 176

Asunto: **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**  
Solicitantes: **ANDREA OCAMPO MUÑOZ C.C. 1.107.076.304 y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO C.C. 94.064.373**  
Radicación: **760013110008-2020-00349-00**

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

#### BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los cónyuges ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el Divorcio celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio Civil en la Notaria Quinta del círculo de Cali el día 20 de abril de 2012, el cual fue registrado bajo indicativo serial No.5659458, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 1349 del 07 de diciembre de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita, salvo que se justifique la convocatoria a audiencia, lo cual no ocurrió.

#### PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable el Divorcio entre ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que la respuesta al

anterior problema jurídico es afirmativa, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Quinta de Cali, y registrado bajo indicativo serial No. 5659458, se acredita que ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO, contrajeron matrimonio Civil, el día 20 de abril de 2012.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo civil, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo civil, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el Divorcio celebrado por los señores ANDREA OCAMPO MUÑOZ y EDWIN FERNANDO RAMIREZ MURILLO en la Notaria Quinta del Circulo de Cali, el día 20 de abril de 2012, el cual fue inscrito bajo indicativo serial No. 5659458, por la causal de mutuo acuerdo.

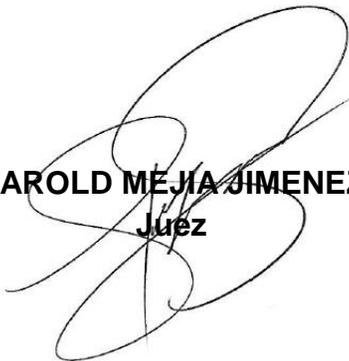
**SEGUNDO:** Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

**CUARTO:** AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
**JUEZ**

*Java*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: CARMEN ADRIANA MORA PERDOMO**

**Ddo: ALFRED JACOBUS VROLIJK**

**Radicación No. 760013110008-2020-00359-00**

**Auto Interlocutorio No. 1426**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por Carmen Adriana Mora Perdomo contra Alfred Jacobus Vrolijk, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder conferido, no expresa contra quien se dirige la demanda.
- 2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).
- 3.- La solicitud de prueba testimonial, no refiere dirección electrónica de los testigos; y si bien se aporta dirección física de la testigo Viviana Andrea Mora, no refiere que localidad pertenece. Tampoco se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P y artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4.- El acápite de notificaciones, es insuficiente, ya que se aporta dirección física de la apoderada judicial, sin especificarse a qué localidad pertenece, en virtud a lo establecido por el numeral 10 del artículo 82 del C. G.P.
- 5.- Los documentos aportados como prueba, esto es, registro de nacimiento del demandado, Certificaciones médicas relacionadas con la agresión indicada en los hechos de la demanda y Documento DIVORCE AGREEMENT del 8 de mayo de 2007, son extendidos en idioma distinto del castellano, sin su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de relaciones exteriores, a fin de ser apreciados como prueba dentro del presente litigio. (artículo 251 del C.G.P).
- 6.- Si bien la demanda, refiere desconocer el paradero del demandado, no es suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto la propia demandante, también debe informar el desconocimiento del paradero, lugar de habitación y trabajo de éste, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique de la presente demanda; es decir tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**)

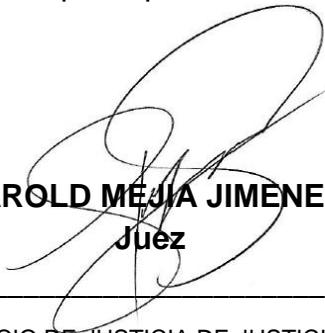
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida a través de apoderada judicial por CARMEN ADRIANA MORA PERDOMO contra ALFRED JACOBUS VROLIJK.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**



**HAROLD MEJÍA JIMENEZ**  
Juez

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Dte: **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**

Dda: **INGRID YALILE DIAZ POSADA**

Radicado No. **760013110008-2020-00362-00**

Auto Interlocutorio No. **1443**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **GUILLERMO PERLAZA RIVAS**, a través de apoderada judicial, contra **INGRID YALILE DIAZ POSADA**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal de divorcio que se pretende invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

2.- El acápite de notificaciones, no refiere a qué localidad pertenecen las direcciones físicas tanto del demandante, como del apoderado judicial. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).

3.- Si bien la parte demandante, refiere desconocer el paradero y lugar de trabajo de la demandada, no es suficiente la mera manifestación antes reseñada, por cuanto la propia demandante que debe hacerlo, igualmente debe informar, si ha realizado averiguaciones con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, u otros canales digitales), y no pudo tener noticia de su ubicación; cuyo objetivo, es que se logre su comparecencia al proceso, y se notifique; es decir tenga total conocimiento del presente litigio, en garantía de su derecho fundamental al debido proceso; máxime cuando en el poder conferido, se manifiesta haber enviado a la demandada copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico [iyali70@hotmail.com](mailto:iyali70@hotmail.com). Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

4.- Como quiera que, en el poder, se aporta, el correo electrónico [iyali70@hotmail.com](mailto:iyali70@hotmail.com), para notificación de la demandada, se debe acreditar que tal dirección electrónica, es de aquella, informando la forma como lo obtuvo, con las correspondientes evidencias de comunicaciones que se hayan tenido, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

5.- No se aporta evidencia alguna de haberse enviado simultáneamente, al presentar la presente demanda, copia de la misma y sus anexos, al correo electrónico

[iyali70@hotmail.com](mailto:iyali70@hotmail.com), que se aduce corresponde a la parte demandada. (Inciso 3ro artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **GUILLERMO PERLZA RIVAS**, a través de apoderado judicial, contra **INGRID YALILE DIAZ POSADA**.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TENGASE al Dr. JAIME ARANZAZU TORO, abogado con C.C. No. 19.230.802 y T.P. No. 30062 del C.S.J, como apoderado judicial principal y a la Dra. DEYANIRA LLANOS MUÑOZ, abogada con C.C. No. 31.261.663 y T.P. No. 32171 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccafi@cendoj.ramajudicial.gov.co

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**

**Dte: Alberto Tello Mondragón**

**Ddo: Francia Edith Mendieta Giraldo y sus herederos**

**Radicación No. 760013110008-2020-00363-00**

**Auto Interlocutorio No. 1450**

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por Alberto Tello Mondragón contra la supuesta fallecida señora Francia Edith Mendieta Giraldo y contra sus herederas determinadas Angie Daniela y María Alejandra Montilla Mendieta, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El libelo incoatorio de la demanda, refiere demandar a la señora Francia Edith Mendieta Giraldo, de quien se refiere se encuentra fallecida, por esta circunstancia no tiene capacidad para hacer parte del proceso.
- 2.- No se allega registro de defunción de la señora Francia Edith Mendieta Giraldo, a fin de determinar su fallecimiento.
- 3.- No se indican, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 artículo 82 C.G.P).
- 4.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento) de las demandadas Angie Daniela y María Alejandra Montilla Mendieta, a fin de demostrar su condición de herederas frente a la supuesta fallecida Francia Edith Mendieta Giraldo. (Artículos 85 C.G.P.
- 5.- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 82 núm. 2 CGP)

6.- No se aporta registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con el fin de atestar su estado civil, y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial de hecho.

7.- La demanda no expresa si se ha iniciado o no, proceso de sucesión alguno por parte de los herederos de la supuesta fallecida Francia Edith Mendieta Giraldo (Artículo 87 del C.G.P).

8.- El acápite de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, ni se aportan direcciones electrónicas de los testigos. (Artículo 212 del C.G.P- Artículo 6 decreto 806 de 2020).

9.- El acápite de notificaciones, respecto de las direcciones físicas de las demandadas, es insuficiente, toda vez que, no expresa a qué localidad pertenecen. (numeral 10 artículo 82 C.G.P).,

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, propuesta por Alberto Tello Mondragón contra la fallecida señora Francia Edith Mendieta Giraldo y contra sus herederas determinadas Angie Daniela y María Alejandra Montilla Mendieta

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Juez

